

REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

(PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 03 DE MARZO DE 2009)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y tiene por objeto establecer reglas mínimas de comportamiento cívico y propiciar una relación armónica y afable entre los habitantes, determinando las sanciones que correspondan a las faltas administrativas con el fin de garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados, y regular el funcionamiento y procedimiento en materia de justicia cívica municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- Ayuntamiento, al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- II.- Presidente Municipal, al titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal;
- III.- Secretario General, al Secretario General del Ayuntamiento;
- IV.- Dirección, a la Dirección de Juzgados Cívicos;
- V.- CANICAS, al Centro de Atención Especial a menores infractores;
- VI.- Juzgado, al Juzgado Cívico;
- VII.- Juez, al Juez Cívico Municipal;
- VIII.- Secretario, al Secretario de Juzgado;
- IX.- Médico, al Médico adscrito a los Juzgados Cívicos;
- X.- Policía, al servidor público adscrito a los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal;
- XI.- Falta Administrativa, al acto, hecho u omisión descritos en el presente Reglamento;
- XII.- Reglamento, al Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- XIII.- Probable infractor, a la persona a quien se le imputa la comisión de una falta administrativa;
- XIV.- Infractor, a la persona responsable de una falta administrativa;
- XV.- Artículo pornográfico, es todo aquel escrito, publicación, ó mercancía que contiene material obsceno, contenido sexual explícito u ofensivo al pudor;
- XVI.- Prostitución, actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero;
- XVII.- Tutor, al padre o madre de un menor de edad, o al responsable de su custodia;
- XVIII.- Salario Mínimo, al salario mínimo general vigente al área geográfica al que pertenece el Municipio;
- XIX.- Vía o lugares públicos: son los de uso común, de acceso público y libre tránsito, tales como calles, aceras, avenidas, áreas verdes, parques, jardines, cementerios, unidades y campos deportivos; locales de espectáculos públicos y templos religiosos; playas, cenotes, lagunas, manglares, muelles; las calles, avenidas, parques, jardines, áreas comunes y comerciales de los fraccionamientos privados destinados a viviendas habitacionales; edificios e inmuebles destinados a prestar servicios públicos; transporte urbano de pasajeros y vehículos destinados al servicio público de transporte; patios, escaleras, andadores de uso común, que fueran parte de los inmuebles sujetos al régimen de condominio; plazas comerciales; mercados; discotecas, bares, centros nocturnos, cabarets, y lugares donde se expendan bebidas alcohólicas; estacionamientos públicos; restaurantes o lugares en donde se expendan al público alimentos; comercios de todo tipo de acceso público; hoteles, moteles, hostales, posadas o centros de hospedaje, a excepción del interior de las habitaciones; vehículos estacionados o en circulación en la vía o áreas públicas o de acceso público; inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la

vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales; y,

XX.- Clandestino, aquel sitio o lugar que no cuente con los permisos correspondientes para la venta de bebidas alcohólicas.

XXI.- Pornográfica.- Aquella obra que exhibe explícitamente los órganos genitales humanos.

Artículo 3.- Son Autoridades Municipales en materia de Justicia Cívica, y estarán facultadas para aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento en el ámbito de sus competencias:

I.- El Ayuntamiento;

II.- Presidente Municipal;

III.- Secretario General;

IV.- Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y los Policías;

V.- Director de Juzgados Cívicos y Jueces Cívicos;

VI.- Director de la Cárcel Pública Municipal;

VII.- Director de Control y Confianza; y,

VIII.- Las demás que determinen con este carácter las disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, son responsables de una falta administrativa las personas mayores de catorce años cumplidos, así como las personas físicas o jurídicas que hubiesen ordenado la realización de las conductas determinadas como faltas administrativas; sin embargo, si el infractor es menor de catorce años, se le declarará inimputable y sólo se le turnará a CANICAS para su diagnóstico, seguimiento y atención psicológica, y psiquiátrica en términos de este Reglamento.

Cuando un menor de dieciséis años cumplidos cometa alguna falta administrativa se turnará a CANICAS y se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, para el efecto de que de acuerdo al procedimiento especial de menores que se señala en el Capítulo respectivo de este Reglamento, cumpla las obligaciones y sanciones que le correspondan.

Artículo 5.- La responsabilidad determinada conforme a este reglamento, será independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez Cívico remitirá al Ministerio Público al o a los probables infractores cuando, de los hechos de que tenga conocimiento, pueda constituirse algún delito, o bien, se cometan delitos entre los infractores o en agravio de los mismos, mientras se encuentran a su disposición.

Artículo 6.- El Juez Cívico vigilará estrictamente que se respeten las garantías constitucionales de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

Artículo 7.- En el Juzgado Cívico se llevarán los siguientes Libros:

I.- De estadísticas de las faltas administrativas;

II.- De Actas y Convenios Conciliatorios; y,

III.- De personas puestas a su disposición, o de las que remita a las autoridades estatales o federales.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 8.- Corresponde al Secretario General nombrar y remover al Director de Juzgados Cívicos, a los jueces cívicos, secretarios y demás servidores públicos de confianza de los juzgados.

Artículo 9.- Corresponde al Secretario General:

I.- En materia de justicia cívica, cuando lo considere oportuno intervenir, determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores puestos a disposición de los juzgados cívicos, imponer las sanciones que determine este Reglamento y ordenar la conmutación, reducción y/o graduación de la sanción que corresponda.

II.- En materia de prevención en seguridad pública, instruir al Director de Juzgados Cívicos que habilite al Juez Cívico como Itinerante cuando así lo considere oportuno, y lo contemple alguna norma o a petición de parte interesada.

Artículo 10.- A la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal le corresponde la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden y la paz pública, y contará con las siguientes atribuciones:

I.- Detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores;

II.- Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;

III.- Brindar la seguridad para el traslado y custodia de los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de sus arrestos; así como de estos hasta el lugar en donde realicen trabajo comunitario, retornándolos posteriormente al Juzgado para su liberación;

IV.- Auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

V.- Reportar a la Dirección de Control y Confianza cualquier anomalía, negligencia o abuso de autoridad que se cometa por los elementos policíacos, así como solicitar o permitir la intervención inmediata de dicha Dirección con el efecto de que cumpla sus funciones de vigilancia sobre los elementos, bases y vehículos policíacos, y,

VI.- Las demás facultades que le confiera expresamente el Presidente Municipal, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

La misma atribución señalada en la fracción I, tendrán los Policías de las corporaciones del Estado o de la Federación, que realicen detenciones en flagrancia por faltas administrativas en el territorio del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Artículo 11.- Corresponde al Director de Juzgados Cívicos:

I.- Ejercer las atribuciones que detentan los Jueces Cívicos Municipales y Jueces Cívicos Itinerantes, cuando lo considere necesario y oportuno;

II.- Cumplir con las instrucciones que le otorgue la Secretaría General en materia de justicia cívica;

III.- Expedir Certificaciones de documentos que obran en los archivos de los Juzgados;

IV.- La ejecución de las normas internas de funcionamiento;

V.- La supervisión, control y evaluación de los Juzgados y del personal que integra la Dirección;

VI.- Conocer de las quejas que se presenten en contra del personal de la Dirección, y turnarlas a la Contraloría Municipal para el procedimiento correspondiente;

VII.- Reducir las sanciones impuestas por el Juez hasta el mínimo establecido ó dar por cumplida la sanción de arresto en el momento que así lo indique;

VIII.- Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos, objetos y valores que le remitan los Juzgados, y que por razón de seguridad o de su valor, sean necesarios resguardar o canalizar a las autoridades correspondientes;

IX.- Establecer programas de capacitación para el personal de la Dirección, así como difundir el presente Reglamento como medida de prevención y fomentar la cultura cívica municipal;

X.- Llevar un registro digitalizado y actualizado de todos los asuntos que se lleven a cabo en los Juzgados, desde su inicio hasta su conclusión, identificándolos por año, nombre del infractor, asunto y estado procesal;

XI.- Establecer un programa de Estadísticas sobre los infractores, reincidencias, faltas administrativas, sanciones, importes, convenios, canalizaciones, y demás información útil para la Administración Municipal;

XII.- Rendir Informes Mensuales, Semestrales y Anuales, de todas las actividades que se deriven en los Juzgados;

XIII.- Habilitar a los Jueces Cívicos Municipales como Jueces Cívicos Itinerantes; y,

XIV.- Las demás funciones que le confieran otros Reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones del Juez Cívico Municipal, las siguientes:

- I.- Conocer, determinar, calificar, sancionar y conmutar las faltas que a este Reglamento se cometan y que surtan efectos en su respectiva jurisdicción; así como ordenar las libertades de los presuntos infractores o arrestados en atención al resultado del procedimiento administrativo instaurado;
- II.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro;
- III.- Rendir al superior jerárquico un informe diario de labores y llevar la estadística en la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización de faltas al Reglamento ocurridas en su jurisdicción;
- IV.- Intervenir en los términos del presente Reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas, siempre y cuando presentan queja vecinal ante el Juzgado;
- V.- Poner a disposición de las autoridades competentes o de CANICAS, a los menores que hayan sido detenidos por conductas ilícitas o por faltas administrativas;
- VI.- No proceder a devolver los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, se levantara un Acta Circunstanciada del objeto asegurado y se determinara lo que corresponda;
- VII.- Recabar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción;
- VIII.- Ejercer funciones de Conciliación, cuando las partes involucradas en alguna controversia estén de acuerdo expresamente a someterse a su decisión;
- IX.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben en la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, cuando se tenga conocimiento de ello con motivo de una falta administrativa o sean reportados por queja interpuesta;
- X.- Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario;
- XI.- Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XII.- Intervenir en el procedimiento administrativo que establece el Reglamento para la Regulación de la Promoción del Sistema de Tiempo Compartido en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
- XIII.- Reportar a la Dirección de Control y Confianza cualquier anomalía, negligencia o abuso de autoridad que se cometa por los elementos policíacos, así como solicitar o permitir la intervención inmediata de dicha Dirección con el efecto de que cumpla sus funciones de vigilancia sobre los elementos, bases y vehículos policíacos, y,
- XIV.- Las demás que le confieran las leyes y demás ordenamientos municipales.

Artículo 13.- Son atribuciones del Juez Cívico habilitado como Itinerante, las siguientes:

- I.- Actuar como Inspector Autoridad en eventos masivos en los casos en los que las leyes, reglamentos y acuerdos lo señalen, así como los que sean solicitados y por instrucción de la Secretaría General;
- II.- Coordinar acciones en operativos en los establecimientos a fin de verificar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- III.- Coordinar acciones para evitar el pandillerismo, prostitución y la venta de bebidas alcohólicas sin autorización expresa de la autoridad competente;
- IV.- El Juez Cívico Itinerante en el ejercicio de sus atribuciones conferidas será auxiliado por la policía preventiva municipal en los operativos que se requieran de su presencia, para salvaguardar la integridad física del juez, así como para lograr el éxito del operativo y el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, en especial, en los arrestos y aseguramientos que conforme a derecho instruya el Juez Cívico Itinerante;
- V.- Conocer, determinar, calificar, sancionar y conmutar las faltas que a este Reglamento se cometan producto del resultado de sus diligencias;

VI.- Intervenir en los términos de la presente Reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas, siempre y cuando se cometan en flagrancia y durante los operativos que realiza en la vía pública;

VII.- Reportar a la Dirección de Control y Confianza cualquier anomalía, negligencia o abuso de autoridad que se cometa por los elementos policíacos, así como solicitar o permitir la intervención inmediata de dicha Dirección con el efecto de que cumpla sus funciones de vigilancia sobre los elementos, bases y vehículos policíacos, y,

VIII.- Las demás que le confieran las leyes y demás ordenamientos municipales.

Artículo 14.- El Juez actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos y contará con un Secretario de Juzgado y Médico, así como el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, en su ausencia el Secretario del Juzgado ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Cívico.

Artículo 15.- Corresponde al Secretario del Juzgado Cívico, lo siguiente:

I.- Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;

II.- Constituirse en depositario de los bienes, objetos y valores que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados ante autoridad competente;

III.- Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juzgado Cívico;

IV.- Suplir las ausencias temporales del Juez Cívico;

V.- Llevar el control adecuado de los archivos del Juzgado;

VI.- Vigilar que los custodios cumplan con las libertades administrativas que otorgue el Juez; y,

VII.- Realizar funciones de Notificador, cuando el Juez así lo requiera.

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección de Control y Confianza, recibir los indicios, reportes y quejas emanadas de los Jueces Cívicos y de la Dirección General de Seguridad Pública y Transito Municipal, en relación a la actividad pública de los policías municipales, así como vigilar su desempeño y la correcta aplicación del presente Reglamento por parte de ellos; independientemente, de sus atribuciones que le competen en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y del Reglamento Interno que rija las funciones de Dirección de Control y Confianza.

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección de la Cárcel Pública Municipal y a los Custodios que la integran, lo siguiente:

I.- El resguardo y la custodia de las personas puestas a disposición de los Juzgados Cívicos;

II.- El cumplimiento de los arrestos decretados por los Jueces;

III.- La vigilancia, operación y mantenimiento de las celdas preventivas;

IV.- Ejecutar las ordenes de libertad emitidas por los Jueces;

V.- Apoyar al Juzgado Cívico en el cumplimiento de las medidas de apremio que determine el Juez cuando sea necesario;

VI.- Velar por la integridad física de los infractores y tomar medidas de seguridad par evitar que se causen daños físicos entre ellos y materiales a las instalaciones;

VII.- Preservar y mantener el respeto hacia los infractores; y,

VIII.- Mantener la seguridad y protección del personal que labora en los Juzgados.

Artículo 18.- Son atribuciones del Médico adscrito a los Juzgados:

I.- Valorar a los infractores o personas que le indique el Juez Cívico, emitiendo los Certificados Médicos de su competencia;

II.- Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;

III.- Llevar un Registro de Certificaciones Médicas; y,

IV.- Realizar las tareas que acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 19.- Son funciones y obligaciones de CANICAS:

I.- Recibir a los menores infractores que le sean remitidos por el Juzgado Cívico, y resguardar su integridad física mientras son entregados a sus padres, tutores o responsables de su custodia civil y familiar, en cumplimiento al mandato del Juez;

II.- Establecer programas de atención Psicológica y Psiquiátrica para satisfacer las necesidades de los menores pacientes;

III.- Brindar un espacio de atención psicológica multidisciplinaria e interdisciplinaria, para la prevención, detección y atención de problemas psicosociales tanto en niños y adolescentes como a adultos, así como la canalización a otras instituciones en caso necesario y de manera oportuna;

IV.- Brindar a la comunidad un espacio de atención psicológica para niños, adolescentes y adultos, ya sea de manera individual o grupal;

V.- Ser un espacio para la prevención y detección temprana de problemas psicosociales en los niños y adolescentes;

VI.- Brindar una evaluación psicopedagógica a los niños y adolescentes con problemas escolares, de manera que puedan implementarse estrategias que mejoren su rendimiento escolar;

VII.- Proporcionar un espacio para las prácticas curriculares y servicio social a los estudiantes de la Facultad de Psicología de las diferentes áreas social, educativa y clínica, así como de los Trabajadores Sociales;

VIII.- Ofrecer a los estudiantes y docentes un espacio para la realización de sus proyectos de investigación; y,

IX.- Velar siempre por cumplir su objetivo principal que será la de lograr la Rehabilitación de los Menores Infractores integrando a su familia en las terapias de Psicología y Psiquiatría, con el apoyo de Trabajo Social para conocer su entorno familiar y otorgar un mejor resultado, a fin de evitar la reincidencia en las faltas administrativas o el incremento de la delincuencia juvenil.

X. Aplicar los diagnósticos y los estudios necesarios, incluyendo la investigación de campo, para conocer la situación y las causas y posibles factores que propiciaron la conducta delictiva del menor infractor.

XI. Informar al Juez sobre los posibles delitos de violencia, maltrato, violación, etc. que pudieran ser factores causales de las conductas delictivas en los menores, estableciendo la evidencias para la sanción y el tratamiento de las personas que pudieran ser sus victimarios.

XII. Establecer y aplicar programas de atención integral dirigidos a resolver las experiencias traumáticas que le generan dolor a los menores propiciando sus actitudes delictivas y detectar los problemas de educación que pudieran haberse desarrollado desde sus hogares o por influencia cultural de su entorno socioeconómico. Proporcionándoles las terapias y la capacitación que le permitan conocer sus derechos y deberes, controlar positivamente sus emociones y reorientar sus usos, costumbres y valores sustituyéndolos por aquellos que le permitan una convivencia armónica consigo mismo, y con su entorno familiar, social y ambiental.

XIII. Convocar e integrar un cuerpos de voluntarios, de pasantes y docentes que por intereses humanitarios o curriculares quieran colaborar con el personal adscrito al Centro

CAPITULO III

REQUISITOS DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS

Artículo 20.- Para ser Director de Juzgados Cívicos se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Residir en el Municipio;

III.- Tener buena solvencia y calidad moral;

IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;

V.- Tener cuando menos tres años de experiencia profesional; y,

VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

El Director de Juzgados Cívicos durara en su cargo hasta el término de la administración municipal, sin embargo, podrá ser ratificado al término de esta o removido antes de cumplir dicho lapso.

Deberá excusarse de intervenir en los juicios sumarios en los que intervengan sus familiares hasta el tercer grado.

Artículo 21.- Para ser Juez Cívico se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Residir en el Municipio;

III.- Tener buena solvencia y calidad moral;

IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;

V.- Tener cuando menos dos años de experiencia profesional; y,

VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

Los Jueces Cívicos duraran en su cargo hasta el término de la administración municipal, sin embargo, podrá ser ratificado al término de esta o removido antes de cumplir dicho lapso.

Los Jueces Cívicos deberán excusarse de intervenir en los juicios sumarios en los que intervengan sus familiares hasta el tercer grado.

Artículo 22.- Para ser Secretario de Juzgado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Residir en el Municipio;

III.- Tener buena solvencia y calidad moral;

IV.- Pasante ó estudiante del último semestre de la Licenciatura en Derecho, debidamente acreditado;

V.- Acreditar un examen de conocimientos básicos en materia constitucional, penal y administrativo; y,

VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 23.- Para ser Coordinador, Psicólogo, Psiquiatra, y Trabajador Social de CANICAS, o Médico adscrito a los Juzgados, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Residir en el Municipio;

III.- Tener buena solvencia y calidad moral;

IV.- Poseer título en la profesión contratada, o Diploma para el caso de Trabajo Social, debidamente registrados;

V.- En el caso del Coordinador de CANICAS, tener título profesional en la Licenciatura en Derecho, Psicología, Sociología o Médico;

V.- Tener cuando menos dos años de experiencia profesional en cuanto a los titulados, y seis meses de experiencia profesional en cuanto a los Trabajadores Sociales; y,

VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

El Coordinador de CANICAS durara en su cargo hasta el término de la administración municipal, sin embargo, podrá ser ratificado al término de esta o removido antes de cumplir dicho lapso.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Las infracciones o faltas administrativas cometidas a este Reglamento se sancionaran con:

I.- Arresto, hasta por treinta y seis horas;

II.- Multa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan;

III.- Aseguramiento de mercancías y objetos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan; y,

IV.- Pago de los daños causados a los bienes de terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 25.- Son conmutativas del arresto impuesto con motivo de las infracciones o faltas administrativas:

I.- Amonestación.

II.- Multa.

III.- Trabajo Comunitario.

El Juez Cívico podrá conmutar la sanción impuesta, por otra que beneficie al infractor, pero cuando ésta implique Trabajo Comunitario a favor de la sociedad, sólo podrá ejecutarse mediante el consentimiento expreso del infractor, misma que se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) Que se recabe el consentimiento del infractor en forma escrita, el cual se anexará al expediente correspondiente;

b) Que la duración del trabajo comunitario no exceda de 8 horas como máximo ni de 3 horas como mínimo;

c) Que el trabajo comunitario consista en cualquier labor de limpieza, reforestación y mantenimiento ó cualquier otra labor que beneficie a la sociedad; y,

d) Que no pueda cubrir la multa fijada.

Artículo 26.- La reducción del arresto o de la multa impuesta sólo podrá decretarlas el Director de Juzgados Cívicos o el Secretario General, y hasta el mínimo establecido en la falta administrativa cometida.

Artículo 27.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, y las conmutativas de la misma, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la falta cometida, los medios empleados en su ejecución, la magnitud del daño causado y la gravedad de las mismas, los motivos que lo impulsaron a cometerla, la reincidencia, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 28.- Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga a las disposiciones legales de este Reglamento de Justicia Cívica o por otros Reglamentos Municipales o Leyes Estatales, en donde se cite al Juez Cívico Municipal ó Juez Calificador Municipal, como el juzgador y sancionador de los mismos.

Son Faltas administrativas al presente Reglamento de Justicia Cívica las contravenciones consistentes en las acciones u omisiones que alteren el orden público, que afecten la seguridad de la población, a la moral y a las buenas costumbres, al derecho de propiedad, al ejercicio del comercio y del trabajo, que atenten contra la salud pública, el ambiente y equilibrio ecológico, que se cometan en la vía ó lugares públicos, entendiéndose por estos lo señalado en la fracción XIX del artículo 2 de este Reglamento; así como en lugares privados, en este último caso, sólo se procederá a petición de los propietarios o responsables de estos lugares o con orden judicial.

Artículo 29.- Para los efectos del presente Reglamento, las faltas administrativas se clasifican en las siguientes:

I.- Al Orden Público;

II.- A la Seguridad de la Población;

III.- A la Moral y a las Buenas Costumbres;

IV.- Al Derecho de Propiedad;

V.- Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;

VI.- Contra la Salud Pública; y,

VII.- Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico.

Artículo 30.- Son faltas administrativas al Orden Público las siguientes:

I.- Perturbar el orden público y escandalizar en la vía pública;

- II.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en la Vía ó lugares públicos, bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, solventes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; a excepción de los lugares de acceso público en los cuales exista autorización expresa de las autoridades competentes para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en donde sólo se permitirá lo que este debida y legalmente autorizado;
- III.- Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, y demás lugares públicos;
- IV.- Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales, incluyendo los Policíacos y de otras autoridades;
- V.- Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;
- VI.- Adherir, pintar, fijar o instalar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, o en propiedad privada, sin la autorización correspondiente;
- VII.- Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, efectuar bailes o fiestas sin la autorización correspondiente;
- VIII.- Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- IX.- Efectuar fiestas o eventos sociales de manera recurrente en domicilios particulares que generen molestias a los vecinos;
- X.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto en la Constitución General;
- XI.- Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de las vías y lugares públicos, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso para ello o que la obstrucción parcial del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y no constituya en sí misma un fin, sino un medio de manifestación de las ideas, de asociación, de reunión pacífica o una protesta ante la autoridad correspondiente;
- XII.- En el ejercicio del derecho de manifestación no habrá más límites que el respeto a la moral, buenas costumbres, al derecho de los terceros y al libre ejercicio del derecho de tránsito vehicular y peatonal de los habitantes del Municipio, por lo que las marchas, manifestaciones o mítines podrán concentrarse en todo el territorio municipal, salvo en la zona de Playas y zonas turísticas de la Quinta y Décima Avenidas, y la vía de la Carretera Federal que abarca el Municipio, en virtud de que esta última es la única vía principal transitable para acceder o salir de la Ciudad de Playa del Carmen y del poblado de Puerto Aventuras;
- XIII.- Colocar en las plazas, jardines y demás sitios públicos tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente;
- XIV.- Mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;
- XV.- Utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de actividades particulares, exhibición o almacenamiento de productos o prestación de servicios sin contar con la autorización o permiso correspondiente;
- XVI.- Variar el uso y destino de los inmuebles que establezca el Plan Municipal de Desarrollo o realizar edificaciones que invadan la vía pública;
- XVII.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas y sus inmediaciones;
- XVIII.- Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de cualquier tipo en la vía pública;

XIX.- Proferir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas o despectivas, contra las instituciones públicas o sus representantes, incluso policíacos, en lugares o reuniones públicos; y,

XX.- Adquirir bebidas embriagantes en sitio o lugar evidentemente clandestino.

Las presentes faltas se sancionaran con arresto de 24 a 36 horas, y podrá conmutarse con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 31.- Son faltas administrativas a la Seguridad de la Población las siguientes:

I.- No acatar las indicaciones de la Autoridad;

II.- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

III.- Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

IV.- Arrojar objetos desde el interior de vehículos en contra de personas y vehículos estacionados o en circulación;

V.- Percutir armas, rifles o pistolas de postas de plomo, plástico ó de tinta, diábolos, dardos peligrosos, municiones y similares, que proyecten objetos o proyectiles contra personas o animales, o se usen en sitios no autorizados;

VI.- Detonar cohetes y/o almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente;

VII.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial, o realizar llamados, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, desastres o atentados o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo;

VIII.- Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, no contenerlo o no advertir del peligro que pudieran ocasionar;

IX.- Realizar trabajos de hechura o reparación en la vía pública o fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;

X.- Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

XI.- Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;

XII.- No hacer uso adecuado de los hidrantes públicos o privados u obstaculizar o impedir su uso;

XIII.- Dejar o tirar, sobre la vía pública, desechos, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas u otro material que pueda dañar a las personas o a los vehículos que la transitan;

XIV.- Abstenerse de poner a disposición de las autoridades competentes los vehículos, instalaciones y recursos de toda índole destinados a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida, necesarios para la prevención, atención y control de catástrofes, calamidades o desastres;

XV.- Provocar y/o participar en riñas, contiendas o altercados en la vía y lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;

XVI.- Agruparse en pandilla o banda con el fin de causar molestias, atemorizar, o dañar a las personas, a sus bienes o posesiones;

XVII.- Atemorizar, intimidar, hostigar o amenazar, en pandilla o banda y por medio de la violencia física o moral, a una o varias personas con el fin de obtener cualquier beneficio o imponer su voluntad;

XVIII.- Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas;

Solicitar en pandilla o banda dinero o dádivas en forma intimidatoria en la vía pública o en lugares públicos o privados o a bordo de vehículos de transporte público de pasajeros;

XIX.- Exigir en pandilla o banda el pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y municipal;

XX.- Causar en pandilla o banda molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados; y,

XXI.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública si se interrumpe el tránsito;

Las presentes faltas se sancionaran con arresto de 30 a 36 horas, y podrá conmutarse con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 32.- Son faltas contra la moral y las buenas costumbres las siguientes:

I.- Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

II.- Permitir el acceso, estancia o permanencia a menores de edad a lugares a los que expresamente les esté prohibido, en especial en lugares donde el giro comercial preponderante sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o donde este expresamente prohibida su estancia, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;

III.- Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública ó lugares públicos;

IV.- Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;

V.- Inducir o incitar a menores a cometer infracciones al presente Bando y demás ordenamientos federales, estatales o municipales;

VI.- Hacer bromas indecorosas, obscenas o mortificantes utilizando la vía telefónica;

VII.- Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio en la vía o lugares públicos;

VIII.- Incitar, alentar, favorecer, permitir o tolerar el ejercicio de la prostitución en los establecimientos mercantiles o en el inmediato exterior de éstos y ejercerla en la vía o lugares públicos;

IX.- Realizar o permitir actos inmorales y demostraciones eróticos sexuales, en la vía o lugares públicos;

X.- Permitir o sostener relaciones sexuales o actos de nudismo o exhibicionismo obsceno, incluyendo en el interior de los vehículos estacionados o en circulación, en las vías o lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;

XI.- Ejercer la vagancia y mendicidad en la vía y lugares públicos, considerándose también como mendicidad el acto de boteo o pedir ayuda económica o limosna, sin la autorización escrita de la Secretaría General;

XII.- Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, menores, personas discapacitadas o en situación extraordinaria de vulnerabilidad;

XIII.- Colocar o exhibir imágenes o tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, videos, postales, revistas o cualquier artículo o mercancía pornográfica o que atente contra la moral y las buenas costumbres;

XIV.- Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman sustancias psicotrópicas o se inhalen solventes, aerosoles, resistentes dentro de las instituciones a su cargo;

XV.- Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas o cigarros de cualquier tipo, o quien se los venda o ponga a su disposición, en cualquier establecimiento comercial;

XVI.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos;

XVII.- Discriminar a las personas por su origen étnico, cultural, religión, oficio, género o preferencia sexual;

XVIII.- Orinar o defecar en la vía y lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos; y,
XIX.- Obligar o inducir a menores de edad a ejercer la mendicidad con intención de lucro o explotación en la vía y lugares públicos.

Las presentes faltas se sancionaran de la manera siguiente:

A.- Con arresto de 30 a 36 horas, y podrá conmutarse con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona.

B.- Las personas que violenten la fracción XIII y XIV del presente artículo, también se les sancionara con el Aseguramiento de mercancías y objetos de orden pornográfico, así como de las bebidas embriagantes que expendan sin el permiso correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 33.- Son faltas contra el derecho de propiedad las siguientes:

I.- Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;

II.- Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;

III.- Dañar, destruir, apoderarse o cambiar de lugar u orientación las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;

IV.- Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones, cestos de basura o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;

V.- Dañar, maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas, paredes y muros de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales y de obras, plazas, parques, jardines;

VI.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen;

VII.- Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente, y,

VIII.- Subir bardas, enrejados o a cualquier otro elemento semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.

Las presentes faltas se sancionaran con arresto de 36 horas, y podrá conmutarse con multa de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 34.- Son faltas contra el ejercicio del comercio y del trabajo las siguientes:

I.- Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, sin contar con la licencia o autorización correspondiente;

II.- Ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios fuera del horario autorizado;

III.- Venta de bebidas alcohólicas sin la autorización de las autoridades competentes;

IV.- Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;

V.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;

VI.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados;

VII.- Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago u obligación de hacer por el mismo; y,

VIII.- Desempeñar actividad de trato directo con el público, ya sea de comercio, servicio o trabajo, bajo los efectos del alcohol, drogas, solventes, enervantes o sustancia análoga.

Las presentes faltas se sancionaran de la manera siguiente:

A.- Con arresto de 24 a 36 horas, y podrá conmutarse con multa de 30 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona.

B.- Los que violenten la fracción VI del presente artículo, también se les sancionara con el Aseguramiento de los boletos, pases, cintillas o documentos que ofrezcan para acceder al espectáculo o sirvan de ingreso al lugar de donde se oferta el servicio, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 35.- Son faltas contra la salud pública las siguientes:

I.- Arrojar a la vía pública y en terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas;

II.- Arrojar basura desde el interior de vehículos particulares o concesionados hacia la vía pública;

III.- Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, playas, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

IV.- Arrojar basura o desechos peligrosos para la salud o contaminantes;

V.- Sacar los residuos sólidos para su recolección fuera del horario y día señalado para ello;

VI.- Permitir o fumar dentro de las oficinas públicas, transportes colectivos, instalaciones públicas o en lugares prohibidos para ello;

VII.- Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar;

VIII.- Llevar a los animales domésticos a defecar en la vía pública o en los lugares públicos o de uso común públicos o privados sin recoger inmediatamente tales desechos orgánicos;

IX.- Exender bebidas o alimentos en notorio estado de descomposición o adulteradas que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores;

X.- Carecer las meseras y meseros, bailarines y bailarinas, y personal de atención a clientes, así como los que manejen alimentos y bebidas, de los bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, de las tarjetas de salud sanitaria individual o personal correspondiente, y las de manejo de alimentos respectiva, en forma vigente y actualizada;

XI.- Tener o abandonar en la vía pública vehículos o chatarra;

XII.- Tirar o depositar basura fuera del horario o lugares no autorizados;

XIII.- Abstenerse de limpiar los predios baldíos, jardines o propiedades cuando hubieran sido requeridos para ello; y

XIV.- Dejar cacharros u objetos abandonados o en desuso en patios, jardines o azoteas en los que puedan propagarse plagas o infecciones.

Las presentes faltas se sancionaran con arresto de 24 a 36 horas, y podrá conmutarse con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 36.- Son faltas al ambiente y equilibrio ecológico las siguientes:

I.- Dañar los árboles, remover o cortar árboles, césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios;

II.- Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;

III.- Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;

V.- Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

VI.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

- VII.- No mantener aseado el frente y hasta la mitad de la vía pública que corresponda a la casa, local comercial o de servicio de su propiedad o posesión;
- VIII.- Dejar que los materiales utilizados en la construcción, alineación, demolición, modificación o ampliación de obra permanezcan en la vía pública por más de 24 horas;
- IX.- Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin bardear;
- X.- Maltratar a los animales por sus propietarios o poseedores, abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades;
- XI.- Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento;
- XII.- Organizar, azuzar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, sin contar con el permiso o autorización correspondiente;
- XIII.- Usar, rentar, pasear, o permitir que cualquier animal domestico o de ganadería, circule en las playas públicas de la zona costera, la mar, cenotes, lagunas, manantiales, y cualquier otro manto acuífero;
- XIV.- Lesionar o atentar contra la fauna y la flora, así como molestar o agredir a los animales que estén o no en cautiverio y que se encuentren en lugares públicos, parques o zoológicos privados;
- y,
- XV.- Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radio, grabadoras, instrumentos musicales, aparatos de sonido, o cualquier otro medio que exceda el nivel de 60dB (decibeles).
- Las presentes faltas se sancionaran con arresto de 24 a 36 horas, y podrá conmutarse con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona.

CAPITULO VI

DEL JUICIO SUMARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 37.- La acción para el inicio del procedimiento administrativo es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por conducto de los Policías y los Jueces Cívicos, los cuales serán parte en el mismo.

Artículo 38.- El procedimiento ante el Juez Cívico será sumario, preponderantemente oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves éste resuelva que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia.

Artículo 39.- Las actuaciones deberán constar por escrito en las actas que para tal efecto se levanten, mismas que deberán ser firmadas por quienes intervengan, las cuales permanecerán en el local del Juzgado Cívico hasta que se determine su envío al Archivo Municipal para su resguardo.

Artículo 40.- Para los efectos del presente Capítulo y sus respectivos subcapítulos, es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 41.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 42.- Cuando el probable infractor presentado ante el Juzgado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al Médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la celda preventiva que corresponda.

Artículo 43.- Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato de preferencia por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 44.- Tratándose de probables infractores presentados ante el Juzgado que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 45.- Cuando el probable infractor presentado ante el Juzgado padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del Médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio de Solidaridad que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 46.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 47.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente la persona que le asista, si éste no se presenta, el probable infractor podrá defenderse por sí mismo y el Juez iniciará el procedimiento administrativo.

Artículo 48.- Sólo el Juez Cívico podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por los Policías en cuanto a su detención y por los Custodios en cuanto a su internación y custodia.

Artículo 49.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres.

Por ningún motivo se alojará a menores de 18 años cumplidos en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto preventivo de mayores de edad, estos serán canalizados a CANICAS, para que se les sigan el procedimiento de atención correspondiente.

Artículo 50.- Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 51.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción se señale.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 52.- Cuando las conductas sancionadas sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia familiar, laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden, iniciándose el procedimiento establecido en este Reglamento por Quejas o Denuncias Sin Persona Física Asegurada.

Artículo 53.- Se entiende por reincidencia la comisión de una falta administrativa en dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro Municipal de Expedientes Administrativos e Infractores.

Artículo 54.- Las sanciones a que se refiere este Reglamento se incrementarán hasta el doble de lo estipulado sin exceder las 36 horas de arresto cuando:

I.- La infracción se ejecute con la participación de dos o más personas;

II.- La infracción se ejecute en un estado de alteración del orden público, desastre o emergencia en el Municipio; o

III.- Para el caso de reincidencia.

Artículo 55.- Para la aplicación de las sanciones los Jueces Cívicos deberán tomar en consideración:

I.- La naturaleza de la falta.

II.- Los medios empleados en su ejecución.

III.- La magnitud del daño causado.

IV.- La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que lo impulsaron a cometer la falta; y

V.- La reincidencia.

Las sanciones se aplicarán gradualmente según las circunstancias del caso, y a juicio de la autoridad competente, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta realizada constitutiva de la falta al presente Reglamento y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador, preservar ante todo el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 56.- Todas las multas impuestas deberán ser pagadas ante las Cajas de Tesorería Municipal, y una copia del Recibo Oficial será entregada al Juzgado para que obre en el Expediente Administrativo como constancia de cumplimiento.

SUBCAPITULO 1

PROCEDIMIENTO CON PERSONA ASEGURADA

Artículo 57.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea reportado o denunciado ante las autoridades policíacas, localizado, perseguido y asegurado.

Artículo 58.- El Policía Preventivo que realice la detención, bajo su más estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Cívico al presunto infractor.

Asimismo, deberá registrar en la base de datos del Sistema Único de Información Criminal, los datos y huellas del detenido. El responsable del Sistema, notificará de inmediato al Juez cualquier dato que aparezca sobre mandatos o rogatorias que sobre el detenido aparezcan en el Sistema

Artículo 59.- Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de una falta administrativa, deberá hacerlo del conocimiento de la Policía o de los Juzgados Cívicos.

En caso de flagrancia, podrá asegurar al presunto infractor, debiéndolo poner a disposición inmediata de la Policía Preventiva Municipal o de los Juzgados Cívicos.

Artículo 60.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

I.- Cuando presencien la comisión de una falta administrativa, y

II.- Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la falta administrativa.

Artículo 61.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en un documento, el cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I.- Nombre, edad y domicilio del probable infractor;

II.- Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III.- Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso;

IV.- En su caso, la lista de objetos recogidos o asegurados, que tuvieran relación con la probable infracción, así como la relación de pertenencias del probable infractor;

V.- Nombre, número de placa o de empleado, grado o jerarquía, unidad de servicio de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo.

El policía informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor, proporcionándole una copia del documento a que se refiere este artículo.

Artículo 62.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones con el apoyo de su Secretario:

I.- Procederá a la Recepción del presunto infractor abriendo el Expediente Administrativo correspondiente, recibiendo las pertenencias personales del mismo, así como los objetos asegurados producto de la comisión de la falta administrativa, ordenará que el mismo sea valorado físicamente por el Médico de guardia, solicitando a este en caso de ser menor de edad le señale cual es su edad cronológica, y en caso de que el presunto infractor se encuentre bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes, señale el tiempo estimado de su recuperación para que se inicie el Juicio Sumario Administrativo;

II.- Iniciado el Juicio Sumario, el Juez dará lectura al documento de puesta a disposición o en su caso a la queja si la hubiere, así como todas las pruebas de cargo aportadas al Expediente, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía. El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;

III.- Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que sí así lo desea formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

IV.- Podrán admitirse como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

V.- Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

VI.- Verificará en la base de datos del Registro Municipal de Expedientes Administrativos e Infractores, si el infractor es reincidente o se tiene datos de consignación ante las autoridades ministeriales correspondientes;

VII.- Resolverá sobre la responsabilidad o no responsabilidad del presunto infractor y las sanciones que en su caso procedan, procediendo inmediatamente a notificarle al infractor y hacerle de su conocimiento que tiene el derecho de inconformarse a través del Recurso de Inconformidad ante la Dirección General Jurídica en el plazo que al efecto señale este Reglamento;

VIII.- Determinará las conmutaciones del arresto decretado, en atención a la solicitud del infractor;

IX.- Ordenará las libertades de los presuntos infractores si estos no son responsables de las faltas administrativas imputadas, o de aquellos que han cumplido su arresto decretado, o bien, han conmutado satisfactoriamente el mismo.

X.- Remitirá las constancias del expediente administrativo a la Dirección General Jurídica en los casos que se impugne la resolución del Juez.

SUBCAPITULO 2

PROCEDIMIENTO SIN PERSONA ASEGURADA

Artículo 63.- Los particulares y las autoridades del Municipio, del Estado o de la Federación, podrán presentar quejas o denuncias por escrito o por comparecencia ante el Juez, por hechos constitutivos de probables faltas administrativas; tratándose de autoridades, estas podrán hacerlo también por medio de otorgamiento de vistas o reportes escritos o señalamientos ante el Juzgado. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente por ser de su competencia, girará Citatorio al quejoso y al presunto infractor para llevar a cabo una audiencia inicial, en la cual se hará del conocimiento de la partes el motivo de la queja, y propondrá un avenimiento entre las partes a fin de mantener la paz y tranquilidad entre ellos y la sociedad.

En todos los casos la queja o denuncia de los particulares, deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, nombre y domicilio de testigos, y relación de las demás pruebas que ofrezca el quejoso, así como la firma de este en el documento respectivo.

Artículo 64.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de la comisión de la probable infracción, o del último acto de ejecución en los casos de una falta administrativa que se dé en forma consuetudinaria. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 65.- En caso de que el Juez considere que los hechos de la queja no contienen elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato la improcedencia, fundándola y motivándola, debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible la notificación personal en ese momento, dejará constancia del motivo y ordenará la notificación por Lista de Estrados.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación, a través del Recurso de Inconformidad en las formalidades que establece el Capítulo respectivo.

Artículo 66.- Cuando se requiera la presencia de alguna persona se girará Citatorio el cual contendrá cuando menos, los siguientes elementos:

I.- Escudo del Municipio, Folio del Citatorio, nombre y firma del Juez o Secretario de Juzgado que lo emite, con el Sello del Juzgado, y citando domicilio y teléfono del mismo;

II.- Número de Expediente Administrativo abierto;

III.- Nombre y domicilio de la persona de cuya presencia se requiera;

IV.- La relación de los hechos motivo del citatorio;

V.- Nombre del quejoso;

VI.- Fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia;

VII.- Nombre, cargo y firma de quien notifique, y si el citado fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 67.- En caso de que en la audiencia de avenimiento el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará Orden de Presentación en su contra, turnándola de inmediato a la Dirección General de Seguridad Publica y Transito Municipal, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 68.- Podrá librarse Orden de Presentación, en los siguientes casos:

I.- Cuando el probable infractor no asista a la audiencia inicial en el procedimiento.

II.- Cuando el citado por segunda ocasión no compareciere sin causa justificada.

La presentación del citado tendrá por objeto iniciar o continuar el procedimiento.

Artículo 69.- La orden de presentación se girará mediante oficio al que se acompañará copia certificada del acuerdo del Juez.

El oficio deberá indicar el nombre y domicilio de la persona contra quien se haya girado la orden de presentación y demás datos que contribuyan a su localización.

Artículo 70.- Si transcurridos seis meses, a partir de que se libre la orden de presentación no se logra la comparecencia del responsable, el Juez lo informará a la Dirección General de Seguridad Publica y Tránsito Municipal para que rinda un Informe al respecto o decrete el cese de la búsqueda.

Artículo 71.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a las personas citados a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 72.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario y prudente dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y/o mental, así como si se encuentran o no bajo los influjos de alcohol, drogas o enervantes.

Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Sí el citado legalmente no asistiere a la audiencia inicial sin causa justificada, se le declarara en rebeldía, continuándose con el procedimiento hasta su resolución.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 73.- El Juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia inicial en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes, los plazos de cumplimiento si es que los hubiere, y el señalamiento en el Convenio de que este tiene efectos legales por el término de un año, el cual quien los incumpla será acreedor a las medidas de apremio que determine el juzgador y señaladas en este Capítulo.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los cinco días naturales siguientes.

Artículo 74.- El Convenio de Conciliación puede tener por objeto:

I.- La reparación del daño, y

II.- No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 75.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá como medida de apremio un arresto de 8 a 36 horas o una multa de 10 a 50 días de salario mínimo, independientemente de las sanciones que pudiese incurrir por infringir en una nueva conducta antisocial, lo cual se iniciara un nuevo procedimiento administrativo.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 76.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará continuidad al procedimiento sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I.- Dará lectura a la queja o denuncia, el cual podrá ser ampliado por el o los denunciantes;

II.- Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas respectivas;

III.- Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

IV.- Acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y las desahogará de inmediato;

VI.- Resolverá sobre la responsabilidad o no responsabilidad del presunto infractor y las sanciones que en su caso procedan, procediendo inmediatamente a notificarle al infractor y hacerle de su conocimiento que tiene el derecho de inconformarse a través del Recurso de Inconformidad ante la Dirección General Jurídica en el plazo que al efecto señale este Reglamento;

VII.- Determinará las conmutaciones del arresto decretado, en atención a la solicitud del infractor;

VIII.- Ordenará las libertades de los presuntos infractores una vez cumplida la sanción impuesta, o bien, hayan conmutado satisfactoriamente el mismo;

IX.- Remitirá las constancias del expediente administrativo a la Dirección General Jurídica en los casos que se impugne la resolución del Juez;

X.- Una vez decretada la sanción, esta causará Ejecutoria sí no se interpone el Recurso de Inconformidad en los términos previstos de este Reglamento; después de dictado el acuerdo de ejecutoria el Juez procederá a continuar el procedimiento ahora en cuanto a la ejecución de la sanción impuesta. Para este efecto se concederá al infractor un plazo de 3 días hábiles para cubrirla, y en caso de no hacerlo así contrario, se librára Orden de Presentación para su localización y arresto respectivo.

Artículo 77.- Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán declaradas desiertas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 78.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo la declaración del presunto infractor leyéndole íntegramente todas las constancias que obren en el expediente y recepcionando las pruebas que el ofrezca y tengan relación con la litis, señalando nueva fecha y hora para que se presente voluntariamente a la audiencia de desahogo de pruebas, y citando al quejoso para en la misma fecha se lleven a cabo el desahogo de sus probanzas.

Artículo 79.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan.

El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

SUBCAPITULO 3

DEL TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 80.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por actividades de Trabajo Comunitario la prestación de servicios voluntarios no remunerados de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio, y en beneficio de la ciudadanía.

Artículo 81.- Son actividades de Trabajo Comunitario:

- I.- Limpieza, pintura o restauración de áreas públicas educativas, de salud o de servicios;
- II.- Realización de obras de balizamiento, ornato, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- III. Impartición de pláticas a vecinos o educandos, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

Artículo 82.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de Trabajo Comunitario, este regresará a seguir cumpliendo su arresto si estuviese privado de su libertad personal en los casos de de Quejas o Presentaciones con Persona Física Asegurada, y para los casos de Quejas o Denuncias sin Persona Física Asegurada, el Juez emitirá que se proceda a cumplir la orden de arresto decretada.

SUBCAPITULO 5

DEL PROCEDIMIENTO DEL JUEZ CIVICO ITINERANTE

Artículo 83.- Los Jueces Cívicos Itinerantes actuarán mediante la habilitación que por escrito realice la Dirección de Juzgados Cívicos para acudir al lugar expresamente señalado para ello en horarios variables en atención de los operativos conjuntos que se programen y para intervenir en los casos flagrantes reportados.

Artículo 84.- La actividad del Juez Cívico Itinerante se concentrará en las acciones consignadas en la orden de habilitación expedida para inspeccionar y vigilar en la vía o lugares públicos, en comercios establecidos o en lugares reportados como clandestinos, que se cumpla debidamente con este Reglamento, y para el caso de encontrar violación flagrante de dicho ordenamiento municipal, procederá a actuar de oficio y conforme a los lineamientos que marca la disposición legal mencionada.

Artículo 85.- En todos los actos en que intervenga el Juez Cívico Itinerante, deberá levantar un **Acta Administrativa** donde conste lo siguiente: fecha y hora, lugar de los hechos o domicilio visitado, nombre del Juez Cívico Itinerante, persona con quien se entiende la diligencia, nombre del responsable de la Policía Preventiva que lo acompaña en caso necesario, conductas antisociales

visualizadas en flagrancia, nombre de los infractores, relación sucinta de los hechos, así como la determinación de la existencia o no de alguna falta.

SUBCAPITULO 6 DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 86.- El Juez sobreseerá el procedimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir delito que se persiga de oficio;

II.- Por requerimiento del Ministerio Público o autoridad competente;

III.- Cuando el probable infractor sea menor de catorce años, se estará a lo dispuesto por el Subcapítulo 7 de este Reglamento titulado Del Procedimiento de CANICAS;

IV.- Por prescripción médica;

Tratándose de lo señalado en la fracción III, el Juez ordenara que su traslado a las instalaciones de CANICAS sea a través del Secretario de Juzgado o del Trabajador Social adscrito a CANICAS, con la compañía de un elemento policiaco en caso necesario si este se encuentra agresivo o bajo los efectos de alcohol, drogas o enervantes.

Tratándose de lo expresado en la fracción IV, si el infractor se encuentra lesionado de manera grave, ordenará que su traslado sea al Hospital o Clínica Pública más cercana, con el apoyo de una ambulancia de beneficencia social.

SUBCAPITULO 7 DEL PROCEDIMIENTO DE CANICAS

Artículo 87.- Todo aquel menor de 18 años cumplidos que sea asegurado por una falta administrativa, deberá ser atendido por CANICAS para lograr su rehabilitación social y reencuentro al seno familiar, con el fin de sensibilizarlo por la infracción cometida, estudiar su problema emocional y entorno que lo rodea, y evitar que en el futuro siga infringiendo el presente Reglamento o llegue a la consumación de delitos que agraven su situación legal.

Esta atención profesional se otorgará al menor, a sus padres y a cualquier otra persona que este relacionada al menor en su problema emocional, por todo el tiempo que sea necesario y hasta que la Coordinación de CANICAS, en base a los resultados obtenidos, declare que el menor ha sido debidamente recuperado psicológica, emocional y psiquiátricamente.

Artículo 88.- Todos los menores de 18 años que infrinjan el presente Reglamento, las consecuencias de sus actos antisociales serán de la total y absoluta responsabilidad de sus padres, tutores o responsables de su cuidado o custodia.

Artículo 89.- En los casos precisados en el artículo que antecede, a los padres, tutores o responsables de su cuidado o custodia que se presentados al Juzgado Cívico o a CANICAS, se les seguirá el procedimiento establecido en el Subcapítulo 2; sin embargo, si el probable infractor se encuentra en el rango de edad comprendido de los 14 años cumplidos hasta menos de los 18 años, se le llevará a efecto el procedimiento establecido en el Subcapítulo 1 o 2 según sea el caso específico, y la sanción de arresto que se especifica se omitirá y en su lugar se dictara su permanencia en CANICAS por el plazo que fije el Juez y que no sea menor de 4 horas ni mayor de 8 horas, a efecto de asegurar su integridad física, y durante su permanencia se integrara a los programas de tratamiento psicológico.

Artículo 90.- Tratándose de menores de 14 años que infrinjan el presente reglamento, se les declarara inimputables y sólo se procederá su traslado a CANICAS para resguardar su integridad física, entregando al menor a sus padres, tutores o responsables de su cuidado o custodia que se presenten, previa comprobación idónea que son responsables de la custodia o patria potestad del menor, y procediendo a otorgarle la atención profesional que establece el artículo 87 de este Reglamento hasta que se declare su total recuperación.

Artículo 91.- Cuando la Coordinación de CANICAS reporte a la Dirección de Juzgados Cívicos que un menor de edad o sus padres, tutores o responsables de su custodia, no asisten en forma

voluntaria a las pláticas de orientación, previsión y atención profesional que se les programe, se les fincará responsabilidad a estos últimos, y previo apercibimiento del Juez Cívico podrá aplicarles una medida de apremio de las establecidas en el presente Reglamento para hacer cumplir su mandamiento, ya que el principal interés de la autoridad es que el menor sea reorientado en su conducta antisocial para que esta sea adecuada y permisible entre la sociedad.

CAPITULO VII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 92.- Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, y conservar el orden y la disciplina en los Juzgados, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación.

II.- Arresto hasta por 24 horas, y

III.- Auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 93.- El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones del Juez Cívico con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 94.- Al momento de notificar al infractor la resolución que emita el Juez, se le hará saber que cuenta con el derecho de oponerse a dicha resolución, y en su caso, deberá expresar en ese mismo acto su inconformidad, asentándose tal circunstancia en el expediente administrativo, apercibiéndole que tendrá el término improrrogable de tres días hábiles para presentar su escrito de inconformidad en los términos que señala el artículo 96 de este Reglamento ante la Dirección de Juzgados Cívicos, para que ésta a su vez, remita el expediente a la Dirección General Jurídica para su conocimiento, análisis y resolución.

Artículo 95.- La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 96.- En el escrito de Inconformidad se expresarán:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige; II.- El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos; III.-

Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta; IV.- Señalar al Juzgado emisor de la resolución que recurre; V.- La descripción de los hechos, y antecedentes de la resolución que se recurre; VI.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y VII.- Las pruebas supervenientes y alegatos que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 97.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución si se deposita el importe de la multa y de la reparación del daño o se garantiza el pago de éstos.

Artículo 98.- Interpuesto el Recurso, la Dirección General Jurídica en un plazo de tres días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas en forma superveniente al Juicio Sumario, levantándose Acta suscrita por los que hayan intervenido.

Artículo 99.- La Dirección General Jurídica en un término de tres días resolverá en definitiva, haciéndole saber al interesado dicha resolución.

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando el escrito que deba presentarse a la Dirección de Juzgados Cívicos sea presentado fuera del término a que se señala en este Capítulo o cuando no se acredite debidamente la personalidad legal del recurrente.

CAPITULO IX

DE LA PREVENCION Y LA CULTURA CIVICA

Artículo 100.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública Municipal promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de:

I.- Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones cívicas, y

II.- Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

Artículo 101.- La Cultura Cívica en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el Bando de Gobierno para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;

II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en este Reglamento y respetar los de los demás;

III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Prestar apoyo a los demás habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;

V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

VI. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;

VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;

VIII. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;

IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;

XII. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelo de conservación del Municipio;

XIII. Utilizar adecuadamente la estructura vial así como respetar la señalización vial;

XIV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos;

XV. Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

XVI. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales, y lugares de acceso público;

- XVII. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XVIII. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes o delitos, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia;
- XIX. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XX. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento, colaborar con las mismas o requerir su actuación, y
- XXI. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio y Delegación, principalmente en aquel los dirigidos a procurar la seguridad ciudadana así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 102.- En materia de Cultura Cívica, a la Administración Pública del Municipio de Solidaridad le corresponde:

- I. Diseñar y promover los programas necesarios para la promoción y desarrollo de la Cultura Cívica democrática, así como para el fomento de la educación cívica en la comunidad,
- II. Promover programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva, y
- III. Promover la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento, apoyándose con programas publicitarios dirigidos especialmente a los niños y jóvenes.

Artículo 103.- Los Jueces participarán activamente en los Comités Vecinales de Seguridad Pública, así como en los programas de Seguridad Pública que promueva la Administración Pública del Municipio de Solidaridad.

CAPITULO X

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS E INFRACTORES

Artículo 104.- El Registro Municipal de Expedientes Administrativos e Infractores, se clasificará y contendrá la información que obran en los Expedientes Administrativos de las personas que hubieran sido puestas a disposición o sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Reglamento y se integrará con los siguientes datos:

- I.- Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;
- II.- Infracciones cometidas;
- III.- Lugares de comisión de la infracción;
- IV.- Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V.- Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- VI.- Fotografía del infractor.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los Secretarios; al efecto, en cada Juzgado se instalará el equipo informático necesario.

Artículo 105.- El Registro de Infractores será de consulta obligatoria para los Jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

Artículo 106.- El Registro de Infractores estará a cargo de la Dirección de Juzgados Cívicos y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 107.- La información contenida en el Registro de Infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el

Municipio de Solidaridad, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Solidaridad, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 14 de Septiembre del 2004, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Los procedimientos y recursos que se estén tramitando ante los Juzgados Calificadores se terminarán de resolver conforme al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Solidaridad, publicado el 14 de Septiembre del 2004, hasta en tanto entra en vigor el presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Artículo Cuarto.- En tanto el Centro de Atención Especial a menores infractores en Solidaridad inicie sus actividades, la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Solidaridad, ejercerá transitoriamente las atribuciones y facultades encomendadas en este Reglamento a CANICAS.